

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00999

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la demandada Elizabeth Sánchez Moreno.
2. Adecúese la demanda, pues los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte.
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 87 del C.G.P. en el sentido de indicar si se conoce sobre la existencia del proceso de sucesión de Ángel María Abril Molina en calidad de propietario del establecimiento de comercio Grancolombiana de Finca Raíz Abril y García y de Wilson Javier Abril García o de herederos determinados y obsérvese lo señalado en dicha norma.
4. Alléguese la prueba con la cual se cite a los herederos o cónyuge supérstite o compañera permanente del señor Ángel María Abril Molina.
5. Apórtese poder especial para los fines anteriores.
6. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
7. Demuéstrese que se envió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).